



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-934/2021

ACTOR: LUIS JOAQUÍN MAGAÑA
CONCHA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente con el escrito de demanda y sus anexos recibidos este día, por el cual, **Luis Joaquín Magaña Concha** ostentándose como Décimo Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, promueve **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, a fin de impugnar la resolución emitida el pasado treinta de abril por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo** en el expediente **JDC/054/2021** que confirmó la Quincuagésima Tercera Sesión Ordinaria del citado Ayuntamiento, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en la que se aprobó que Issac Janix Alanís se reintegrara como miembro del citado cabildo.

Con fundamento en los artículos 197, fracción III, 204, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I y 70, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General **3/2015**, por el que la Sala Superior delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JDC-934/2021**.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el expediente a la ponencia del suscrito **Magistrado Presidente**.

TERCERO. Toda vez que la demanda se presentó directamente en esta Sala Regional sin el trámite respectivo, se **REQUIERE** con copia del escrito de demanda al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, por conducto de su **Presidente**, que realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; conforme a lo siguiente:

a) Haga del conocimiento público el medio de impugnación incoado por **Luis Joaquín Magaña Concha**, mediante cédula que fije en lugar público de sus oficinas, por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que, quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer a juicio, por escrito, como tercero interesado.

b) Remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo de setenta y dos horas antes precisado, original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicación del juicio de referencia; el escrito o escritos de terceros

interesados que en su caso se presenten, junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva.

c) Rinda el informe circunstanciado correspondiente, respecto del acto que se reclama, y lo envíe de inmediato junto con las constancias que considere estén relacionadas con el acto que ahora se impugna y que obren en su poder.

Lo anterior deberá hacerlo llegar, **primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente por la vía más expedita, en original o copia certificada legible a las instalaciones de este órgano jurisdiccional**, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad.

Se **APERCIBE** al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, por conducto de su **Presidente** que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Se hace del conocimiento del promovente la opción de ser notificado de manera electrónica, previa solicitud a esta Sala Regional, en la que señale una cuenta de correo institucional creada para tal efecto, en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo cuarto y 29, apartado quinto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal, en cuyo anexo 1, punto 3.1, dispone que: para obtener la cuenta institucional, el interesado deberá ingresar a la página de internet del Tribunal: <http://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/main.php>, acceder al **Sistema** y seleccionar la opción **“Crear nueva cuenta”**.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**; a la Sala Superior de este Tribunal Electoral con copia del presente acuerdo, en atención al Acuerdo General 3/2015; por **estrados y hágase del conocimiento público** en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

Así lo acordó y firma el Magistrado Enrique Figueroa Ávila, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ	JFDE
REVISÓ	
ELABORÓ	TADA

Magistrado Presidente

Nombre: Enrique Figueroa Ávila

Fecha de Firma: 05/05/2021 12:27:31 a. m.

Hash:  UEuGURg5CIIG9OKcW0gNTEBKv7DIH1Qm8TQsstY0G8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: José Francisco Delgado Estévez

Fecha de Firma: 04/05/2021 11:26:21 p. m.

Hash:  undz0lfHUtzZj6MjxVAoEJYQR7nn0gP9+/DH5oMWBE=

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

TEPJF SALA XALAPA
2021 MAY 4 17:00:58s
OFICIALIA DE PARTES

**MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE XALAPA, DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E S**

LUIS JOAQUIN MAGAÑA CONCHA, décimo primer regidor del Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, personalidad que debe ser reconocida por la responsable en el informe que rinda, y que acredito con la constancia de mayoría que anexo a la presente como prueba; Estando fuera de mi alcance fijar un domicilio en esta ciudad y autorizando a la Licenciada Jazmín Marilú Treviño Alemán, solicito se me notifique mediante los estrados electrónicos de este Tribunal y al correo Electrónico [REDACTED], ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este medio con fundamento en lo que establecen los artículos 39 y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los Artículos 3 numeral 1 Inciso a) y b), 3 numeral 2 Inciso c), 79, 80 numeral 1 Inciso f), 80 numeral 2, 82 numeral 1, Inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral interpongo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE**, por las razones que posteriormente se enuncian.

Se recibe, entregado de manera personal el presente escrito de demanda, signado por Luis Joaquín Magaña Concha, en 36 fojas; se hace la observación que en los márgenes y en el anverso de la última foja, contiene rúbrica al parecer autógrafa, acompañado de la siguiente documentación:

-Copia simple de identificación oficial INE, en 1 foja.

-Copia simple del documento identificado en el anverso de la primera foja como "ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA...", en 3 fojas.

-Copia simple de diversa documentación identificada en el anverso de la primera foja, como "TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO..." en 15 fojas.

-Copia simple de diversa documentación, identificada en el anverso de la primera foja como "Luis Joaquín Magaña Concha...", en 20 fojas.

-Copia simple del documento identificado como "XI REGIDURÍA", en 4 fojas.

-Copia simple del documento identificado en la primera foja como "ACTA DE LA QUINCUGÉSIMA...", en 17 fojas.

Total de documentación recibida: **96 fojas.**

Julissa Camacho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
SALA REGIONAL YUCATÁN
SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS
JUDICIALES



TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA
CIRCUNSCRIPCIÓN
ALA REGIONAL
SECRETARÍA GENERAL

ACTOR: Luis Joaquín Magaña Concha.

DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS: se señaló.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA: se señaló.

ACTO IMPUGNADO.- La resolución de fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, el cual viola mis Derechos Políticos Electorales, en razón de que fueron violados los Artículos 1, 14, 16, 17, 115 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 133, 141 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 95, 96 y 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. En virtud de que no entro al fondo del estudio de la licencia otorgado al C. Isaac Janix Alanís por un término mayor de lo que le es permitido, en virtud de que la licencia que se otorga por conducto de la sesión de cabildo del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, que se llevara a cabo mediante la Quincuagésima Cuarta sesión Ordinaria del Honorable ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2018-2021,. SE OTORGO UNA LICENCIA AL REGIDOR EN ESE ENTONCES POR UN TERMINO DE 91 DIAS, por tanto al dársele esa licencia, se viola en perjuicio del suscrito mi Derecho a ocupar el cargo de regidor propietario, por tanto debe de decretarse que la licencia otorgada es nula, o en su caso corregir el error que hay en relación al tiempo en el que vence la Licencia otorgada.

Así como mal interpretar la forma en la cual se llevaron a cabo las dos licencias anteriores solicitadas por parte del C. Issac Janix Alanís, por tanto declaro infundados mis agravios, sin que explique en forma fundada y motivada las razones y circunstancias que lo llevaron a dictar la resolución en los términos en lo que se dictó y por el cual se combate la presente sentencia de fecha treinta de abril del 2021

AUTORIDAD RESPONSABLE.- TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. Treinta de Abril de 2021.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Se trata de un juicio para proteger mi derecho político al sufragio pasivo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, del cual quiere despojarme la responsable, en virtud de que al no entrar al fondo del estudio del exceso en el término otorgado a la Licencia a favor de Isaac Janix Alanís, tiene como consecuencia, que este señor tenga algún interés para poder regresar al cargo, (mismo que ya ha manifestado que pretende hacer en sus propias palabras) aun cuando por Derecho le es imposible. Así como abstenerse de estudiar el exceso que se dio por parte del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo al otorgar una licencia que se excede del término por el que se debe de dar, toda vez que la licencia concedida es por 91 días, aun cuando la Ley señala que solo se podrá otorgar licencias por 90 días, en razón de ello, se está violando mi Derecho a ocupar el cargo, en razón de que al darle más días y por ser la licencia impugnada la tercera, es que se debe de entrar al fondo del estudio de la licencia mal otorgada.

INTERÉS JURÍDICO. Dada mi calidad de regidor suplente en ejercicio y la arbitrariedad de la responsable de privarme del ejercicio de tal cargo, se actualiza una violación directa a mi derecho político electoral, cuestión que nadie puede impugnar por mí.

REPARABILIDAD JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE. Es reparable toda vez que no existe impedimento legal alguno para ocupar el cargo de décimo primer regidor.

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SEA DEFINITIVA Y FIRME: no hay otro medio de impugnación a mi alcance.

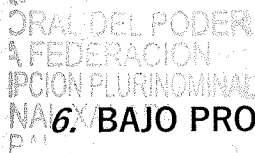
El presente medio de impugnación es motivado por los siguientes:

HECHOS

1. Conforme la planilla independiente, y tenía el cargo de Primer Regidor, por tanto y en virtud de la licencia solicitada por parte del C. Isaac Janix Alanís, así como derivado de la renuncia que llevo a cabo el c. Erick Daniel Estrella, es que se me convoco para ser suplente de la Décimo Primera Regiduría, por tanto tengo el interés jurídico de preservar el cargo que en este momento ostento y que es el de ser regidor de esta administración del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
2. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Ciudadano Issac Janix Alanís, Decimo Primer Regidor, solicitó nueva licencia para separarse del cargo como Décimo Primer Regidor, por un periodo de noventa días, contados a partir del día siete de marzo, al cinco de junio de dos mil veintiuno.
3. El dos de diciembre de dos mil veinte, en la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez 2018-2021, se aprobó la tercera licencia para separarse del cargo, solicitada por el Ciudadano Issac Janix Alanís, Décimo Primer Regidor, por un periodo de **noventa y un días**, a partir del día siete de marzo, al cinco de junio de dos mil veintiuno.
4. Fui convocado a integrarme como titular al cargo el sesión del día jueves 1 de abril de 2021, pero fue hasta el día 5 de Abril del año dos mil veintiuno, hasta que me fue entregado en forma mediante acta entrega recepción la décima primera regiduría, cargo que ejerzo, y por lo cual es en este momento en el que me entero y me doy cuenta de que existe violaciones a

la Constitución Política y a la Ley de los Municipio del Estado de Quintana Roo en lo que respecta al exceso que hizo el señor Isaac Janix Alanís de la licencia que se le dio para ausentarse del cargo de regidor, por lo cual aun cuando conocía de sus circunstancias, en plena violación a la Ley pretende seguir ocupando el puesto de regidor aun cuando ya no le es posible en razón del exceso a la Licencia solicitada, tal y como se desprende de las actas de cabildo que en copia simple anexo al presente, con el fin de que se pueda acreditar el exceso a la licencia otorgada.

5. Con fecha 9 de abril del 2021, impugno los actos a través del Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, correspondiéndole al Tribunal Electoral de Quintana Roo conocer de dicho Juicio, radicándolo con el número 054/2021 del Índice de esa Autoridad.



6. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** El suscrito con fecha 27 de Abril del 2021, aproximadamente al medio día por conducto del personal que apoya al suscrito en la regiduría, recibí copia certificadas de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, así como el anexo donde viene la solicitud del oficio de la Licencia del Ciudadano Isaac Janix Alanís, por tanto al leer dicho documento me pude dar cuenta en ese momento de que la Licencia que solicito el C. Isaac Janix Alanís, estuvo mal solicitada y mal dada, y **fue en ese momento en el que me enteré en razón de que me fue dada el anexo del oficio donde se solicita la licencia**, siendo el caso que al proceder al hacer el conteo de los días uno por uno que abarcan la licencia obsequiada es que veo las violaciones con las que contaba dicha licencia y en tal razón amplié la demanda que promoví, misma que son hechos notorios, y que deben de ser estudiados por esta autoridad en razón de que los mismos son violatorios de mis Derechos Políticos Electorales, mismos que son como

dije desde mi escrito inicial de demanda son violatorios, en virtud de que la ampliación que lleve a cabo fue en razón del exceso que se dio a la Licencia otorgada por el Municipio, mismo que viola la Ley de los Municipios y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, todo ello derivado de que esta misma Licencia es la que está usando el Ciudadano Issac Janix Alanís, con el fin de querer hacer ver que se encuentra cumpliendo con uno de los requisitos de elegibilidad que la ley le señala para poder contender en la contienda electoral que se está dando en el Estado de Quintana Roo, y con el fin de proteger el espíritu democrático, es que se impugna la presente.

Aclarando que antes de esa fecha no existe ningún documento en el que conste que con anterioridad al día 27 de Abril del 2021 me fue notificado o en su caso me fue proporcionado la información en relación a la solicitud de la Licencia que se combate y que se otorgara en la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez. Por tanto y con el fin de demostrar mi dicho solicito que se requiera al Municipio de Benito Juárez con el fin de que mediante informe que rinda por escrito señale la fecha con la cual se me dio las copias certificadas de la licencia otorgada en la sesión ya señalada, en razón de que dichas copias ya fueron solicitadas y hasta la presentación del presente documento no me ha sido obsequiadas.

7. Cabe señalar de que el suscrito en mi carácter de regidor suplente no estaba enterado de la Licencia otorgada al C. Issac Janix Alanís, siendo el caso de que me entero plenamente de dicha licencia al momento en el cual se me hace entrega de la copia certificada de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, siendo esto el día 27 de Abril del 2021, ello en

razón de que derivado de la pandemia ha hecho que ciertas actividades no esenciales no se lleven a cabo y por tanto no fue hasta ese día que por motivos que atañen al municipio de Benito Juárez, me fueron otorgadas dichas documentales, y no fue hasta en ese momento en el que pude imponerme del contenido exacto de dicha sesión, no debe de pasar desapercibido para esta autoridad de que la realidad actual no es como se ha venido desarrollando en razón de que algunas autoridades entre ellas el Poder Judicial de la Federación ha restringido ciertas actividades con el fin de salvaguardar la vida humana y por tanto los términos y las condiciones de la vida diaria se ha venido a interrumpir por tanto no se debe de señalar que el suscrito me entere con fecha anterior de los hechos denunciados en razón de que demostrare de que la fecha cierta y exacta del conocimiento del contenido de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, fue hasta el momento en el que se me otorga las copias certificadas del mismo documento combatido.

8. Con fecha 30 de Abril del 2021 se dictó la correspondiente sentencia que se impugna dentro del JDC 054/2021, por parte de la responsable que lo es el TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

A continuación me permito expresar los agravios que me causan la resolución combatida de fecha treinta de abril del 2021 que fuere dictado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, pero ante todo se solicita que el dictado que se haga bajo el Principio de Progresividad de los Derechos Humanos en los términos que siguen:

Registro digital: 2015305, Aislada, Materias(s): Constitucional, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 47, Octubre de 2017 Tomo I, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Página: 189

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos

humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AGRAVIOS

PRIMERO. FUENTE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Todos los conceptos de violación generados contra mí persona y en contra de mi representada provienen de la sentencia de fecha 30 de Abril de 2021 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y que me fuera notificado mediante lista de estrados de esa misma autoridad, en virtud de que el responsable violenta los principios y derechos fundamentales contenidos como garantías constitucionales, hoy denominados Derechos Humanos que emanan de los

artículos constitucionales 14 y 16 (legalidad, seguridad y certeza jurídicas, debida fundamentación y motivación) y del 17 (justicia completa, pronta y expedita), y **esto al emitir una resolución que no atiende a la Litis planteados y expresados por las partes**, sino más bien de una interpretación que hiciera, sin estudiar los elementos probatorios ni siquiera darles el valor que la Ley señala, en razón de no hacer una relación sucinta de porque se le da el valor o no a dichas probanzas que las partes desahogamos dentro del procedimientos primigenio, tal y como se desprende de la simple lectura del acuerdo recurrido, siendo que en su momento fueron plasmados por el suscrito, las violaciones y los agravios que me causaron los actos de las autoridades señaladas en mi escrito inicial y su ampliación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a que me refiero, por lo cual dicha resolución me deja en total estado de indefensión, al no ser imparcial, por lo que deviene en la violación a la seguridad jurídica del cual nuestro país es un activista, tan es así que ha firmado diversos tratados internacionales en donde señala lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

FUENTE DEL AGRAVIO: ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Lo son los artículos **1, 4, 16 y 17, 35 fracción II , 115** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **41 fracción II, 42 Fracción V, 49 fracción II, 133**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. **95, 96 y 97** de la Ley de los Municipios del Estado libre y soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: el Cabildo de Benito Juárez en plena violación a lo establecido en los numerales 141 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 95, 96 y 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. En virtud de que **otorgo una licencia por un término mayor** de lo que le es permitido, en virtud de que la licencia que se otorga por conducto de la

sesión de cabildo de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, que se llevara a cabo mediante la Quincuagesima Cuarta sesión Ordinaria del Honorable ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2018-2021,. SE OTORGO UNA LICENCIA AL REGIDOR EN ESE ENTONCES POR UN TERMINO DE 91 DIAS, por tanto al dársele esa licencia, se viola en perjuicio del suscrito mi Derecho a ocupar el cargo de regidor propietario, por tanto debe de decretarse que la licencia otorgada es nula en virtud de que esta misma licencia solicitada se dio con el fin de cumplir con uno de los requisitos de elegibilidad del C. Isaac Janix Alanís, para poder ser candidato del Partido Político que lo está postulando como candidato para ocupar el cargo de Presidente Municipal, por tanto se está violando en mi perjuicio mi Derecho de ser votado, en su vertiente para poder ocupar el cargo de regidor propietario derivado de la falta absoluta del Citado Isaac Janix Alanís, al solicitar una Licencia que excede los 90 días que la Ley señala que es el máximo que se le puede otorgar, en virtud de que se parte de la hipótesis de que este mismo (Isaac Janix Alanís) se ha dejado de presentar desde el 7 de marzo del 2021, derivado de una licencia que carece de nulidad, en virtud de que esta licencia fue dada por 91 días cuando la Ley permite se autorice licencias hasta como máximo 90 días, por tanto al dársele la licencia por 91 días, esta licencia es nula y por tanto los días transcurridos desde el 7 de marzo hasta la presente fecha se puede señalar que se está ante una ausencia absoluto del citado Isaac Janix Alanís como regidor, por lo que se debe de decretar que se excedió el municipio de Benito Juárez al darle la licencia al regidor, por tanto **el Tribunal Electoral de Quintana Roo** en los puntos marcados como 12, 23, 34, 35, 36, 40, 44, 48, 95 de la Resolución de fecha treinta de Abril del dos mil veintiuno se encuentra violando mis Derechos en razón de que refiere que son infundados los agravios que hice valer, aun cuando estos a simple vista son más que fundados, señalando que los actos son inciertos y futuros. Sin que

funde y motive la razón de porque considera que son Infundados los Agravios Hechos valer por el suscrito, así como tampoco fundo ni motivo la razón por la que considero no entrar al fondo del estudio de los argumentos planteados por el suscrito, por lo tanto se está violando tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Local del Estado de Quintana Roo, así como la Ley de los Municipios, con lo anexos que presento y que acompañan al presente escrito se podrá acreditar que la ampliación de la demanda que se presento fue en tiempo y forma en razón de que con fecha 27 de Abril fue que me entere del contenido de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, así como del anexo de ese mismo documento que en la especie lo es la solicitud de la Licencia solicitada de puño y letra por parte del C. Issac Janix Alanís, por tanto este tribunal debe de estudiar las pruebas que aportó y en su oportunidad dar por cierto los Hechos a que señalo con anterioridad y el cual señalo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, acreditando mi dicho con las documentales que anexo, mismo que solicito sean valoradas en su conjunto.

12. **Aprobación de Tercera Solicitud de Licencia.** El dos de diciembre de dos mil veinte, en la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez 2018-2021, se aprobó la tercera licencia para separarse del cargo, solicitada por el Ciudadano Issac Janix Alanís, Décimo Primer Regidor, por un periodo de noventa días, a partir del día siete de marzo, al cinco de junio de dos mil veintiuno.

23. **Ampliación de demanda.** El veintisiete de abril, el

ciudadano Luis Joaquín Magaña Concha presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de ampliar su demanda.

34. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que **no procede admitir la ampliación de demanda**, en razón que de su análisis, se advierte que su presentación se encuentra fuera del plazo legalmente señalado.

35. Se dice lo anterior, porque en la presente ampliación de la demanda, se viene a impugnar el acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Cabildo del Municipio de Benito Juárez de fecha dos dediciembre de dos mil veinte, en la cual se aprobó una tercera licencia al ciudadano Issac Janix Alanís, desde el siete de marzo hasta el cinco de junio de dos mil veintiuno, alegando que la licencia otorgadase excedió del plazo de los noventa días que la legislación permite.

36. Al respecto, ha sido criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que

sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

42. Aunado a que de la lectura del escrito, **se advierte que no se**

exponen hechos nuevos o

supervenientes, sino sólo pretende ampliar los argumentos

primigenios de la demanda inicial, pues también se advierte que

el actor hoy en día, tiene la calidad de décimo primer regidor

suplente del municipio de Benito Juárez.

43. Cargo que asumió en consecuencia de la tercera licencia concedida

al ciudadano Issac Janix Alanís, por lo que es evidente que

el promovente conocía de los hechos que hoy pretende impugnar a

través de una ampliación de la demanda, **máxime que de los**

hechos que viene a impugnar son futuros e inciertos, ya que el

plazo de la tercera licencia del funcionario en comento, se

encuentra transcurriendo hoy día.

44. Por lo anterior, es **inadmisible** la ampliación de la demanda.

De los puntos de la Sentencia ya transcritos con antelación se puede señalar que en primer lugar el suscrito siempre impugne la forma en la cual el cuerpo colegiado del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ha procedió en relación a las licencias y ausencias del Ciudadano Issac Janix Alanís, así como también señale oportunamente que el suscrito me fui enterando en primera

instancia de que habian dos licencias anteriores que se le habían dado al ciudadano con el fin de que se ausente, hecho que conocí hasta el día 5 de Abril del 2021, siendo importante señalar que en un principio impugne lo concerniente a que el ahora C. Issac Janix Alanís se ausento por más de 90 días de su cargo y después me doy cuenta con fecha 27 de Abril del 2021 de que existían muchísimas más violaciones, mismas que hago valer a través de la ampliación, por tanto fue ese mismo día 27 de Abril que elabore el escrito de ampliación de los agravios y ya en un horario que pasaban las 23: 45 horas aproximadamente fue que me presente ante la oficialía de parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo a Ampliar mi demanda, en razón de los nuevos conceptos de violación que me causaban, siendo que esta ampliación se dio en tiempo y forma por tanto se debe entrar al estudio del fondo del asunto de que el ayuntamiento de Benito Juárez excedió sus facultades al otorgarle al Ciudadano Issac Janix Alanís una licencia por 91 días, cuando la Ley señala que las Licencias puede darse hasta por un término de 90 días, por tanto y en razón de que se excedieron en sus funciones el cuerpo colegiado del cabildo del Municipio de Benito Juárez es que solicito que se estudie la Licencia otorgada en la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Cabildo del Municipio de Benito Juárez de fecha dos dediciembre de dos mil veinte, en razón de que el **Tribunal Electoral de Quintana Roo** de forma errónea en plena violación a un hecho notorio no llevo a cabo el computo día por día de la Licencia solicitada por el Ciudadano Issac Janix Alanís en razón de que si se hace un cómputo contando como primer día de su licencia solicitada el día 07 de marzo del 2021 y llegando como último día de su licencia que se otorgara hasta el 05 de Junio del 2021, se podrá concluir de que esta licencia abarca 91 días y por tanto se otorgó excediendo el máximo por el que se debe de otorgar las licencias y que lo es por 90 días, por ende y en razón de que esta misma Licencia al ser otorgada de forma por demás en contravención a la Leyes se encuentra violando mi Derecho Político Electoral en razón de que se está permitiendo que se viole la Constitución Local y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo en sus artículos 95, 96 y 97, toda vez que el Ciudadano Issac Janix Alanís, debe de Incorporarse a la función de regidor el día 05 de

Junio del 2021, y por tanto le es imposible en razón de que en la actualidad es candidato a un puesto de elección popular por conducto de un partido político, y por ende se está cometiendo una violación a las reglas del proceso electoral, por ende y ante la violación al espíritu democrático debe de ordenar se corrija la licencia, ello con el fin de no seguir violentando las disposiciones legales que rigen a la nación, y en especial al estado de Quintana Roo. Es decir en caso de que esta autoridad así lo considere se solicita se le ordene al Cabildo de Benito Juárez, se modifique dicha licencia y se corrija el termino por el que se le obsequio al Ciudadano Issac Janix Alanís.

Lo que aquí debe de importar es que la falta de estudio de la impugnación que el suscrito realizo en razón del cómputo mal elaborado (de la licencia combatida que corre a partir del 07 de marzo hasta el 05 de junio del 2021) y como consecuencia de la licencia mal dada, es en razón de que la misma se encuentra obsequiada en plena violación a los artículos 95, 96 y 97 de la Ley de los Municipios, mismo que señala que solo se debe de otorgar una licencia hasta por 90 días, pero si se hace el computo de cada uno de los días, se podrá advertir de que en realidad la licencia otorgada es por el termino de 91 días, de ahí es que el suscrito considera se da la afectación real y directa, por lo cual es que se debe de señalar que el término de la Licencia dada al C. Issac Janix Alanís debe de vencer el día 04 de Junio del 2021 y no como erróneamente pretende hacer valer el tribunal, siendo claros en señalar de que el suscrito presente en tiempo y en forma todos y cada uno de los documento mediante el cual solicite la demanda y la ampliación de la misma, ello es así en razón de que tal y como he solicitado el estricto cumplimiento de la Ley, así es como he actuado, por tanto mis impugnaciones siempre han sido apegados a Derecho, por lo cual se debe de analizar los agravios que hice valer.

Aun cuando el suscrito **a través de los escritos que anexo al presente como pruebas acredito plenamente la fecha en la cual se me otorgaron** las copias certificadas de la sesión la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, de

donde se demuestra plenamente la fecha exacta en la cual se me entero de los hechos por el cual amplio mi demanda, mismos hechos que fueron conocidos con fecha posterior a los hechos denunciados primigeniamente.

SEGUNDO.- Me causa Agravios la resolución combatida toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, se contradice en su resolución al señalar lo siguiente:

43. Cargo que asumió en consecuencia de la tercera licencia concedida al ciudadano Issac Janix Alanís, por lo que es evidente que el promovente conocía de los hechos que hoy pretende impugnar a través de una ampliación de la demanda, **máxime que de los hechos que viene a impugnar son futuros e inciertos, ya que el plazo de la tercera licencia del funcionario en comento, se encuentra transcurriendo hoy día.**

95. No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el ciudadano Issac Janix Alanís actualmente, se encuentra gozando de una tercera licencia, la cual fue aprobada por el cabildo el dos de diciembre del año pasado;¹⁰ sin embargo, al día que se resuelve la presente sentencia, se encuentra transcurriendo la misma dentro de los parámetros que señala el artículo 66, fracción I, inciso J, de la Ley de los municipios.

Lo anterior se señala en razón de que manifiesta de que los hechos que el suscrito reclama son futuros e inciertos en razón de que tal y como hasta el día se encuentra transcurriendo la licencia del C. Issac Janix Alanís, por lo cual se

debe de señalar que los actos aun no son consumados, por lo cual al no estar consumados estos pueden ser combatidos y por ende esa autoridad que lo es el Tribunal Electoral de Quintana Roo debió de estudiar el fondo de dicho asunto en razón de que aún no se han consumado los actos impugnados, por lo cual al no estudiar todos y cada uno de los agravios que el suscrito presentara se está violando mis Derechos Políticos Electorales, por lo tanto esta autoridad si debe de entrar al fondo del estudio de los agravios planteados ante la responsable y que lo es el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

De igual forma es preciso señalar que la mala fundamentación y motivación que se atiende de la resolución que se combate y que lo es de fecha treinta de abril del 2021, es en razón de que esta misma resolución se encuentra basada en que existe una licencia otorgada de conformidad con la Ley, ello en razón de que esta misma licencia combatida y que el tribunal electoral de Quintana Roo señala en el punto 95, es nulo en virtud de que esta misma se encuentra violando la Ley de los Municipios por tanto la sentencia que se impugna no debe de basarse en un hecho nulo, como si este fuere licito, en razón de que a simple vista se puede determinar que no es licito, esto es así en razón de que fue obsequiado en violación flagrante a disposiciones legales, por ende al fundarse en esta licencia mal otorgada la resolución combatida está mal fundada y motivada, por tanto atenta contra un Derecho Humano Consagrada en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de igual forma la resolución combatida, viola la garantía de certeza jurídica y de acceso a la justicia, al igual que viola lo dispuesto en el Artículo 1º Constitucional y diversos tratados internacionales del cual nuestro país es parte y que a la letra dice.

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las**

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

Por lo cual al no entrar al estudio del fondo del asunto que el suscrito plantea en forma por demás clara se encuentra violando mis Derechos Político Electorales, así como mis Derechos Humanos, independientemente de que se violan tratados internacionales que habla de la democracia y la forma en la cual este debe de aplicarse.

la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proyecta el concepto de democracia al afirmar que "la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del gobierno". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los lleva más lejos y establece la base jurídica de los principios de la democracia en el derecho internacional. Cubre, por ejemplo, la libertad de expresión, el derecho de reunión pacífica y de libertad de asociación. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer estipula que sus 189 partes firmantes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las mujeres puedan votar, presentarse a elecciones y participar en la vida pública y la toma de decisiones, incluso a nivel internacional.

Así mismo se puede señalar que la **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Hay que dejar bien claro que México es un país democrático y por tanto su estructura política debe de regirse en la voluntad de pueblo, siempre y cuando se cumplan cabalmente con la disposiciones legales que nos señalan la forma de proceder de los ciudadanos y las autoridades, luego entonces si nos encontramos ante una violación que tiene como consecuencia la afectación a la vida democrática de un municipio esta autoridad electoral es el órgano competente que debe de velar por el estricto cumplimiento a las reglas y normatividades que las leyes imponen por consecuencia, y al estar viciado la Licencia que el ahora ciudadano Issac Janix Alanís, está usando para demostrar que su ausencia como regidor está justificada, debe de entenderse de que esta misma ausencia está mal otorgada, en razón del exceso que se da en el termino máximo permitido, por tanto la violación afecta la vida democrática del municipio y no se diga que de igual forma afecta las elecciones a efectuarse el día 6 de junio, pero esas violaciones el suscrito no las combato en razón de que considero de que estas violaciones por razón de elegibilidad no me competen dirimir.

Es preciso señalar que no existe alguna causal que haga suponer que se debe de tener en cuenta que las violaciones señaladas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo y que fueron motivo de la resolución que se combate, fueron consentidos o en su caso ya fueron juzgados en razón de que todos y cada uno de los agravios hechos valer por el suscrito en mis escritos presentados ante el Tribunal, contienen los agravios, antecedentes y hechos que considero me causa perjuicio, mismos que no han sido en ningún trámite abordados, ni tampoco han sido consentidos por lo cual y ante la falta absoluta del estudio de mis agravios hechos valer ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, se puede determinar que esa misma autoridad se encuentra violando mis Derechos en razón de la falta de congruencia en la resolución combatida

TERCERO.- La resolución que se combate me causa agravios en virtud de que la autoridad responsable omitió aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja para enderezar, rectificar y modificar el acto combatido, en razón de que el suscrito exprese diversos agravios durante todo el cuerpo de los escritos presentados, pues únicamente se limitó a analizar los actos impugnados que el actor indicó en el apartado de su escrito de queja como "I. ACTOS IMPUGNADOS", sin que se estudie en su conjunto toda la demanda, así como la ampliación de la misma, en razón de que ambas van encaminadas a las violaciones en razón de una Licencia, misma que han sido mal otorgadas y mal interpretadas, sin considerar que se podían deducir claramente mis agravios, razonamientos jurídicos, los hechos y los preceptos legales. En ese sentido, señalo que, de haberse aplicado la suplencia de la deficiencia de la queja, la autoridad responsable debió, en su caso, reencauzar el estudio planteado en el expediente en razón al agravio planteado a fin de tutelar mi derecho de acceso a la justicia, toda vez que es sumamente fácil determinar los agravios planteados, ello solo con contar día con día los noventa días que se debe de tener para que se dé por válido la Licencia, se puede llegar a la conclusión de que la Licencia otorgada fue por el termino de 91 días y no de 90 como erróneamente pretende hacer creer el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que se debe de entender que la suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, **los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia tal y como lo dispone la Constitución general. Artículo 107, fracción segunda, quinto párrafo: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria".**

Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, pág. 924. SUP-JDC-594/2018

En ese sentido, la suplencia de la queja, como principio constitucional, **debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.** Es por esta razón que la Constitución general estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden ciertos quejosos –ya sea culturales, económicas o sociales desfavorables– para que los operadores jurídicos suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas por los recurrentes en sus escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva. Asimismo, este principio no es ajeno al sistema de impartición de justicia constitucional para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues para la jurisdicción federal en materia electoral, el principio de suplencia de la queja se encuentra reconocido por el legislador ordinario en el artículo 23, fracción I y II, de la Ley de Medios. En estos artículos se establece el deber de la sala competente del tribunal electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios al resolver los medios de impugnación establecidos en esa ley, con excepción al juicio de revisión constitucional y el recurso de reconsideración–ya que, de acuerdo con el legislador ordinario, estos se rigen por el principio de estricto derecho.

Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XXVIII/2000 (2ª) de rubro SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, pág. 235. 9 Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007. 10 Ídem. SUP-JDC-594/2018 16

la Sala Superior ha señalado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, la causa de pedir, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias

En relación con lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio

De todo lo aquí expuesto la resolución recurrida, se encuentra dictada en estricta violación a las diversas disposiciones a que me he venido refiriendo, en razón de que la función del **Tribunal Electoral** es con el fin de proteger los

Derechos Político Electorales, misma función que no ejerce al momento de dictar la sentencia combatida en razón de que no lleva a cabo su función como se lo establece su normativa, al no dictar una sentencia en forma exhaustiva, congruente y coherente, por tanto debe de modificarse la resolución combatida y hacer el computo preciso de la Licencia que fue mal otorgada.

CUARTO.- Cabe señalar de que el suscrito en mi carácter de regidor suplente no estaba enterado de la forma y los términos en relación a la Licencia otorgada al C. Issac Janix Alanís, siendo el caso de que me entero plenamente de dicha licencia al momento en el cual se me hace entrega de la copia certificada de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, siendo esto el día 27 de Abril del 2021, ello en razón de que derivado de la pandemia ha hecho que ciertas actividades no esenciales no se lleven a cabo y por tanto no fue hasta ese día que por motivos que atañen al municipio de Benito Juárez, me fueron otorgadas dichas documentales, y no fue hasta en ese momento en el que pude imponerme del contenido exacto de dicha sesión, no debe de pasar desapercibido para esta autoridad de que la realidad actual no es como se ha venido desarrollando en razón de que algunas autoridades entre ellas el Poder Judicial de la Federación ha restringido ciertas actividades con el fin de salvaguardar la vida humana y con el fin de evitar la propagación de lo que comúnmente se conoce como SARS COV 2 o COVID 19 y por tanto los términos y las condiciones de la vida diaria se ha venido a interrumpir por tanto no se debe de señalar que el suscrito me entere con fecha anterior de los hechos denunciados en razón de que demostrare de que la fecha cierta y exacta del conocimiento del contenido de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, fue hasta el momento en el que se me otorga las copias certificadas del mismo documento combatido. Por tanto la fecha en la cual se debe de basar esta autoridad para tenerme por enterado en relación a los hechos impugnados en mi escrito de ampliación de demanda lo deben de ser los señalados en este apartado y que lo es el día 27 de Abril del 2021, sin que pase desapercibido de que la certificación de la sesión impugnada es de la misma fecha 27 de Abril del 2021 por

tanto al estar dentro del término señalado para mi ampliación la misma debe de ser estudiada, aun de forma oficiosa en razón al daño y al agravio que se causa a la vida democrática en la que se base nuestro sistema de gobierno, por lo cual se solicita de esta Sala Electoral del Poder Judicial de la Federación, tome en consideración la fecha que he señalado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, mismo que relaciono con las documentales que exhibo, mismos que en su certificación es de fecha 27 de Abril del 2021, por lo cual no se debe de tomar como fecha del conocimiento de la sesión impugnada cualquier otra que no sea la del 27 de abril del 2021, en razón de que con esa fecha fue que lo permitió las labores del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por tanto se debe de tomar como la fecha cierta y exacta la del conocimiento el día 27 de abril del 2021, por ende se debe de modificar la resolución combatida y entrar al fondo del estudio de todos y cada uno de mis agravios hechos valer ante el Tribunal Electoral del Quintana Roo, mismos que contienen la explicación de las violaciones que se han llevado a mis Derechos Políticos Electorales.

Este acto es privativo de mi derecho, en términos de la jurisprudencia aplicable al caso particular:

Registro No. 200080

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Julio de 1996

Página: 5

Tesis: P./J. 40/96

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente **los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.** En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por

ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

María Soledad Limas Frescas

vs.

Asamblea General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del

candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 2/2000

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones

populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que co

n el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al

conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Jurisprudencia 14/2009

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).-

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse **noventa días** antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—26 de octubre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2008.—Actor: Coalición "Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/2008.—Actor: Coalición Juntos Salgamos Adelante.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—26 de diciembre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís

Figueroa.—Secretario:

Armando

Cruz

Espinosa.

Notas: El contenido del artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 117, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes:

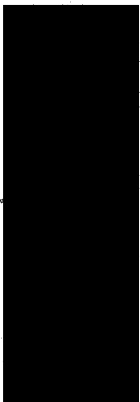
PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, mismo que se anexa en copia certificada para todos los efectos legales conducentes, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los escritos de solicitud de la Licencia firmado por el C, Issac Janix Alanís, mismo que se anexa en copia certificada para todos los efectos legales conducentes, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse de recibido de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, de fecha 27 de abril del 2021, mismo que se anexa en copia certificada para todos los efectos legales conducentes, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

EL INFORME QUE SE DEBE DE SOLICITAR.- Al H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez en razón de las copias solicitadas y no otorgadas hasta el momento de la presentación del presente escrito, ello en razón de que con ello demuestro plenamente que el conocimiento de los hechos que señalo en mi ampliación de demanda se dan a partir del día de la recepción de las copias certificadas mismo que se llevó a cabo el día 27 de Abril del 2021, por tanto esa es la fecha que se debe de tener en cuenta para computar el término que se tiene para interponer la ampliación de la Demanda.



LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO.- iniciar el presente juicio, pues se ajusta a derecho.

SEGUNDO.- Modificar la resolución combatida, entrando al estudio de los agravios planteados ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y decretar la procedencia del Juicio que promuevo.

TERCERO.- Decretar la nulidad de la Licencia otorgada al C. Issac Janix Alanís en razón de que la misma se realizó en exceso de lo que la Ley le señala.

Cancún, a 03 de Mayo de 2021.

Protesto lo necesario


Luis Joaquín Magaña Concha

